



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.477.793,08
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.477.793,08</b>

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.

  
ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HAYDER LUIS GONZALEZ SARMIENTO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00260-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Ahora bien, visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETSCIENTOS SEENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$141.671.380).

**SEGUNDO:** Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

**TERCERO: APRUÈBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy **15 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74caebd516f9ddfa36ce6d86376e27a0624a141c16068d64a797684a0a629cb**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO –  
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
Demandante: ANABELLA EPIEYU  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00265-00

Visto que la Registraduría Nacional del Estado Civil - delegación Riohacha, emite respuesta en fecha 29 de julio de 2024 y la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha, envía reproducción del NUIP 1119700769 en fecha 29 de julio de 2024, se deja en conocimiento de la parte solicitante.

Ahora bien, en memorial adiado 06 de agosto de 2024, la apoderada demandante indica frente a las testimoniales decretadas en auto de fecha 15 de julio de 2024, lo siguiente:

El señor JOSÉ FRANCISO COTES EPIAYU, falleció y por usos y costumbres de la etnia wayuu no se levantó registro de defunción, así las cosas, se desestima la práctica de la testimonial.

Que los testigos que reposan en el Registro de nacimiento, son desconocidas para la parte activa, pues ellas se encontraban en la Notaría al momento de levantarlo, por lo que, las testimoniales se desestiman por impertinentes.

Ahora bien, la apoderada solicitante menciona a las señoras ROSA MARIA EPIAYU PUSHAINA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.950.490 y DIONIRA RODRIGUEZ JAYARIYU, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.814.430, quienes tienen conocimiento de la fecha de nacimiento de ELDA MARÍA COTES EPIEYU, por lo que, se decretará la prueba testimonial y se solicitará el acompañamiento de la Dirección de Asuntos Indígenas, teniendo en cuenta que los comparecientes hablan su lengua Wayuu, se solicitará la asistencia de traductor, a fin de garantizar el goce efectivo de los Derechos de los comparecientes.

Así las cosas, y ante la imperiosa necesidad de las pruebas aquí anunciadas y teniendo en cuenta que se necesita un funcionario – traductor, se aplazará la diligencia fijada en auto precedente y se asignará nueva fecha.

Por lo considerado, esta agencia judicial;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EI APLAZAMIENTO** de la audiencia fijada para el día 21 de agosto de 2024.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual dentro del presente proceso el día **04 de septiembre de 2024** a las 09:00 a.m. Por secretaria envíese el link de conectividad. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS se deja en conocimiento el link de conectividad:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MmFIYTQ1YTAzTNIMy00ZTdhLTImZTctNTgxNDU2ZTYyZDIz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmFIYTQ1YTAzTNIMy00ZTdhLTImZTctNTgxNDU2ZTYyZDIz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d)

**TERCERO: DECRETAR** como prueba el testimonio de las señoras ROSA MARIA EPIAYU PUSHAINA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.950.490 y DIONIRA RODRIGUEZ JAYARIYU, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.814.430. Carga procesal de notificación que se encuentra en cabeza de la apoderada judicial de la parte demandante.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección de Asuntos Indígenas-Distrito de Riohacha, para que a través de traductor realice el acompañamiento de los comparecientes a la audiencia y traducción, quienes no hablan español. La audiencia se celebrará de manera virtual el día 04 de agosto de 2024 a las 9:00 A.M. Para acceso a la audiencia, sírvase ingresar al siguiente link de conectividad, a través de plataforma Microsoft TEAMS:

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**



[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MmFIYTQ1YTAZTNiMy00ZTdhLTImZTctNTgxNDU2ZTYyZDIz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmFIYTQ1YTAZTNiMy00ZTdhLTImZTctNTgxNDU2ZTYyZDIz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **051** de 15 de agosto de **2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15418f330d0a89869a5bfb2dc3323500d72ce05596d9e4e5973ab6a979b802a3**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA  
ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
DEMANDANTE: DARIO ALFONSO TORRES GALVIS  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S A,  
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00186-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes manifestaciones:

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por Conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, ante el fracaso de la negociación de las deudas, el Juzgado procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR DE PLANO la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor DARIO ALFONSO TORRES GALVIS, identificado con C.C. No. 18921835, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador. PREVENGASE al deudor DARIO ALFONSO TORRES GALVIS, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P., derivados de la presente providencia

**TERCERO.** Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor al doctor MONTES MORELO RAFAEL ERNESTO, identificado con C.C. 1103100089, dirección: carrera 12C No 28-29 Riohacha, celular: 3014531108 [rafamontesmo@gmail.com](mailto:rafamontesmo@gmail.com)

**CUARTO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** El liquidador deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, esto es, BANCOLOMBIA, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA

**SEXTO:** PROCÉDASE a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el presente proceso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice El liquidador, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor, al tenor del parágrafo del artículo 564 del C.G.P, en armonía con los artículos 108 del C.G.P. y 10° de la Ley 2213 de 2022.



**SÉPTIMO:** Se ordena a El liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas. Para tal efecto, El liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

**OCTAVO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho, **OFICIAR** a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de Riohacha, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor DARIO ALFONSO TORRES GALVIS. Adicionalmente, por medio de esta secretaría ENVÍESE el oficio a los juzgados de este Distrito.

**NOVENO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judicial número 440012041002, so pena, de que se declare la ineficacia de dicho acto. **Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.**

**DÉCIMO:** Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CREDITO, ASOBANCARIA, CIFIN** y **PROCRÉDITO-FENALCO**, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

**DECIMO PRIMERO:** El liquidador deberá remitir aviso al deudor DARIO ALFONSO TORRES GALVIS, al canal digital señalado en el libelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy **15 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.  
  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
María Jose David Aaron

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161de4014213d45f0ed45a27712acdb240e346952d7ecb3d9c36a4346877b67e**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS MARIO ROJAS HENRRIQUEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00246-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento Se ordenará su rechazo.

Por lo señalado, este juzgado;

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

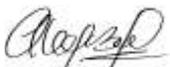
SEGUNDO: LEVÁNTENSE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 51 de hoy **15 de**  
**agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Maria Jose David Aaron  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b94dd2c51af2cb52ce63c94f2035ca458637b8fb6de596b5550f672db45aac0**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: JOSÉ OCTAVIO LIÑAN MURGAS  
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA  
COMFAGUAJIRA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00274-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda existen falencias de las pretensiones, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

**PRETENSIONES.** El apoderado demandante señaló que se declare la terminación del contrato por el no pago de cánones correspondiente a los meses de *junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023 y sus respectivos intereses, los intereses de los cánones cancelados de los meses de diciembre, enero, febrero, liquidados hasta el 07 de marzo de 2024, fecha en que se hizo el pago de los meses de marzo, abril, mayo, junio de 2024 y sus intereses hasta que se realice su cancelación.*

No obstante, no señaló los valores pretendidos, ahora bien, frente a los intereses no le es dable solicitar en este tipo de procesos el pago de los mismos, cuando la pretensión va encaminada a que se declare el incumplimiento y resolución del contrato y que producto de ese incumplimiento si a bien lo tiene el demandante podrá solicitar la ejecución y el pago de los intereses.

Por lo considerado, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado LERME LUIS SAURITH LIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.174.915 y T.P. No. 92.210 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 51 de hoy **15 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c23ad35bba8b6b90ba0d336da26f7af3217ef6c258d92d46d8d5099577cc4**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LEDER ALFONSO ARIAS VIDALES  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00292-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada LEDER ALFONSO ARIAS VIDALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064708942, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR hasta la suma CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$161,446,464). Oficiense y háganse las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy **15 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd24b9ce64928847e1ea9c2740ce3f45eceb856eaea2c1fdb1a5ca017e29db2**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LEDER ALFONSO ARIAS VIDALES  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00292-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra LEDER ALFONSO ARIAS VIDALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064708942, así:

Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$92.063.158), por concepto de capital contenido en el Pagaré único, por medio del cual se judicializan las obligaciones No. 07589600266290, 04779602235913, 04775000410997, 04775000290902, 04775000277826.

Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$15.657.818), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de septiembre de 2018 al 05 de julio del 2024, consignados en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 06 de julio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P No. 121.156 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P., y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**QUINTO: TENER** como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 51 de hoy **15 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



Firmado Por:  
**María Jose David Aaron**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b16f1a8b54c5a4ee948a588b51f473cf436e17d481d46482b7f7d41f4862742**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S.  
DEMANDADO: CUIDAMOS SALUD S.A.S.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00296-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra CUIDAMOS SALUD S.A.S.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$7,497,000), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:  
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.



**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy **15 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

**ALEJANDRA BARRIOS PALACIO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1990aaa2050d79651f815d3a971256c93702d1a6dac6334f55dc740ce2ed532d**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S  
DEMANDADO: MAUREN MARIA AGUILAR PUSHAINA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00298-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por CREDITITULOS S.A.S., a través de apoderado judicial en contra MAUREN MARIA AGUILAR PUSHAINA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$8.231.220), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:  
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.



**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **51** de hoy **15 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

**ALEJANDRA BARRIOS PALACIO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**María Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f90494143164613e7bfe526b75e00ebf8221f21e02829d99a423e32919c97f**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA  
PROVINCIA-COOPROVINCIA  
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00302-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PROVINCIA-COOPROVINCIA, a través de apoderado judicial en contra NUEVA E.P.S.

Tiene este estrado judicial que resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que el presente asunto se trata de un título ejecutivo complejo, y que la lectura del contrato No. 00107-2018 del 23 de abril de 2018, se extrae: *“CLÁUSULA SEGUNDA: LUGAR DE EJECUCIÓN. - EL CONTRATISTA proporcionará los servicios contratados en el municipio de San Juan del Cesar — La Guajira.*

Por lo tanto, el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de San Juan, ahora bien afirma el apoderado en el libelo que determinó la competencia, por el lugar de prestación del servicio, afirmando que fue en Riohacha, empero revisados los tiquetes de transporte, los traslados se efectuaron entre las siguientes ciudades y/o municipios: Riohacha, Barrancas, Valledupar y Maicao, por tanto, el juez competente corresponde al de la ejecución del contrato, teniendo en cuenta, que el apoderado no eligió como competente al juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, se remitirá por competencia territorial para ser repartido entre los jueces Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación para ser repartido entre los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico [j01prmpalsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co), [j01prmpalsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co), según quien tenga el turno de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 51 de hoy **15 de  
agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARÍA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3658e79987d2beeb1e085a4c5e03dd52937e1ef7941e3af0eb05e83b19ab6e1d**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
COMITENTE: JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C  
DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A  
DEMANDADO: LIANA CAROLINA ALVARADO FAJARDO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00304-00

En atención a la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., respecto al proceso de ejecutivo con radicado 11001-40-03-020-2009-01526-00, previos las siguientes:

#### I. Antecedentes.

En auto de fecha 16 de mayo de 2024, el juzgado comitente dispuso:

*Como quiera que se encuentran debidamente registradas la medida de embargo, y aprehendido el vehículo de placas CZD-379, se dispone su SECUESTRO.*

*Se comisiona al Juzgado Civil Municipal del Riohacha - Guajira (reparto), para que lleve a diligencia de secuestro del rodante; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, librese despacho comisorio con los insertos del caso.*

#### Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de secuestro se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia.

**SEGUNDO: FIJESE** fecha para la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LIANA CAROLINA ALVARADO FAJARDO C.C. 52.911.689, identificado con las siguientes características: marca CHEVROLET, línea AVEO EMOTION, color NEGRO, de placas CZD-379. para **el día 29 de agosto de 2024, a las 9:00 A.M.**

El vehículo en mención se encuentra inmovilizado en el parqueadero DEPÓSITOS JUDICIALES CAPTURAR A.R S.A.S, ubicado en el km. 3 vía Maicao - la guajira, celular 3001032779-3001031033069, Correo: [judicialcapturarsparqueadero@gmail.com](mailto:judicialcapturarsparqueadero@gmail.com)

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. **COMUNÍQUESE** la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 [jomercar50@hotmail.com](mailto:jomercar50@hotmail.com). El secuestre deberá allegar previo a la diligencia los documentos que lo acreditan.

**CUARTO:** Se indica a las partes y demás intervinientes que se programó para misma fecha y hora varias diligencias por lo que, deberán tener disponibilidad de tiempo para la celebración de ambas al ser celebradas por fuera de la sede judicial, en aras de optimizar el tiempo del juzgado. El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, a través de su apoderado para que allegue certificado de libertad y tradición del vehículo de placas CZD-379, en el término judicial de cinco (059) días.



**SEXTO:** Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy **15 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

**ALEJANDRA BARRIOS PALACIO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbc619e023b6597406803b1957ceb23880d280a6d2f83f0069c80609ee1abcd**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES  
DEMANDANTE: NAIDID INES SUAREZ BARROS  
DEMANDADO: ALVARO CORTES HERNÁNDEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00314-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de una demanda de titulación de la posesión material -trámite verbal, instaurado por NAIDID INES SUAREZ BARROS contra ALVARO CORTES HERNÁNDEZ.

Encontramos que el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., establece:

**Artículo 26. Determinación de la cuantía.**

*La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
  - 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
  - 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**
  - 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
  - 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
  - 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
  - 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.*
- (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).**

Para el caso en cuestión, el avalúo catastral del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 210-29036, corresponde a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$44.445.000). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 51 de hoy **15 de**  
**agosto de 2024**. A las 8:00 AM.  
  
**ALEJANDRA BARRIOS PALACIO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2149fdfeb790e985f079d2efa8d9c2e206f1dbccf53e90911837a784897c89**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDER ENRIQUE CASTAÑEDA VEGA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00316-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada EDER ENRIQUE CASTAÑEDA VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84093135, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR hasta la suma OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$82,437,883). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **51** de hoy **15 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.  
  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Maria Jose David Aaron  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb15bd8c28d19b1db0a268690d3b63f6245450fcc8e82555068e506c1ae67074**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDER ENRIQUE CASTAÑEDA VEGA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00316-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra EDER ENRIQUE CASTAÑEDA VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84093135, así:

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$49.407.846), por concepto de capital contenido en el Pagaré único, por medio del cual se judicializa la obligación No. 01589621876077.

Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.550.743), por concepto de intereses corrientes liquidados desde 03 de febrero de 2021 hasta el 22 de julio de 2024, consignados en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 23 de julio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total de las pretensiones: \$54.958.589.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P No. 121.156 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P., y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**QUINTO: TENER** como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 51 de hoy **15 de  
agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e13046ae0d33c5f7c4ef1ff6ac84d057e982efd820adf2498d828b378759d4**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
Demandante: JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ  
Demandado: YOELIS PELUFFO MOLINA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00005-00

Entra el despacho a resolver lo pertinente al proceso de la referencia, resulta claro que JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ demandante en el presente asunto, otorgó poder al profesional del derecho HEDEN AMETH PINTO FUENTES, se le reconocerá personería jurídica para que defienda los intereses del demandante en la oportunidad correspondiente. Conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al art. 74 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que se allega digitalmente solicitud de entrega de títulos, a lo que accederá el despacho teniendo en cuenta que se encuentra aprobada la liquidación del crédito por valor de \$207.500.000, así como se encuentran liquidadas y aprobadas las costas por valor de \$6.588.000; para un total de \$214.088.00. Ahora bien, encuentra este despacho luego de revisar el portal de depósitos judiciales que se encuentran depositados a ordenes de este proceso los siguientes:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDEJA DE CIUDADANA	Número Identificación	54712715	Nombre	YOELIS PELUFFO MOLINA		
						Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
4360000324423	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2023	NO APLICA	\$ 277.862.00	
4360000324980	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2023	NO APLICA	\$ 394.820.00	
43600003247188	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 394.820.00	
43600003289431	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2023	NO APLICA	\$ 394.889.00	
43600003289842	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 394.889.00	
43600003271322	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 358.980.00	
43600003272483	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 340.280.00	
43600003273488	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2024	NO APLICA	\$ 366.672.00	
43600003274736	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 443.889.00	
43600003276203	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2024	NO APLICA	\$ 587.823.00	
43600003277284	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2024	NO APLICA	\$ 443.889.00	
43600003278670	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2024	NO APLICA	\$ 428.787.00	
43600003280408	111826392	JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2024	NO APLICA	\$ 428.787.00	
Total Valor						\$ 5.225.028.00	

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

En vista a que se accederá a la solicitud de entrega de títulos judiciales, por la suma de \$5.325.028.00, quedando pendiente de pago la suma de \$208.762.972.

Así, este juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconózcase personería a HEDEN AMETH PINTO FUENTES. En los términos del artículo 75 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **Ordénese** la entrega de títulos Judiciales consignados en el presente proceso con abono a cuenta a favor del apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 51 de hoy **15 de  
agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e02ea8fee0e18712b52b584fed5cf12ec1fc7b2f7ae25cb32477b4bfb1da3**

Documento generado en 14/08/2024 04:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**